

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta peticionada por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572323000112**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ME INFORME DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, DETERMINACIONES SANITARIAS, O LICENCIAS VIGENTES QUE TENGA (PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) CUALQUIER NEGOCIO UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 519-A (O 519) DE LA CALLE 61 ENTRE 64 Y 66 COLONIA CENTRO (MÉRIDA YUCATÁN). ASI COMO SU VIGENCIA. DE NO ENCONTRAR LA INFORMACIÓN, SOLICITO ME INFORME DEL ÚLTIMO PERMISO O LICENCIA QUE SOSTUVO CUALQUIER NEGOCIO UBICADO EN EL PREDIO.”

SEGUNDO. El día veintisiete de marzo del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien señaló lo siguiente:

“...DERIVADO ERICTAMENTE DE LOS DATOS PROPORCIONADOS ME PERMITO MANIFESTARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS ARCHIVOS Y BASE DE DATOS, NO ENCONTRAMOS INFORMACIÓN RELATIVA A NEGOCIO UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 519-A (O 519) DE LA CALLE 61 ENTRE 64 Y 66 DE LA COLONIA CENTRO (MÉRIDA, YUCATÁN), LO ANTERIOR A FINES CORRESPONDIENTES.”.

TERCERO. En fecha diecisiete de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“ANTE LA FALTA DE PERMISOS VIGENTES, ACUDÍ DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN A SOLICITAR ESTA ACTUAR A CONFORME A DERECHO...”

CUARTO. Por auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000112, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de mayo del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados al Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán (SSY), con el oficio marcado con el número SSY/DA/0517/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), el día quince de mayo del año que transcurre, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas remitido por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de alegatos, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifiesta que derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se requirió de nueva cuenta a la Unidad Administrativa responsable de conocer de la información, quien mediante el oficio de respuesta con folio número SSY/DPCRS/NOR/0839/2023, informó entre otras cosas, sobre la incompetencia para conocer parte de la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se

hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000112 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito me informe de los permisos, autorizaciones, determinaciones sanitarias, o licencias vigentes que tenga (para la venta de bebidas alcohólicas) cualquier negocio ubicado en el predio número 519-A (o 519) de la calle 61 entre 64 y 66 colonia centro (Mérida Yucatán). ASI COMO SU VIGENCIA. De no encontrar la información, solicito me informe del último permiso o licencia que sostuvo cualquier negocio ubicado en el predio"*.

En primera instancia, conviene precisar que del estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó: ***"...no entiendo como no pudieron interpretar bien mi denuncia ni encontrar la información con los datos proporcionados en mi solicitud original... dada esta nueva información solicito se me haga llegar: a) la determinación sanitaria... y b) evidencia del pago de las determinaciones antes mencionadas..."***; siendo el caso, que en la solicitud no requirió dicha aclaración, sino que únicamente peticionó: ***"...me informe de los permisos, autorizaciones, determinaciones sanitarias, o licencias vigentes que tenga (para la venta de bebidas alcohólicas) cualquier negocio ubicado en el predio número 519-A (o 519) de la calle 61 entre 64 y 66 colonia centro (Mérida Yucatán). ASI COMO SU VIGENCIA. De no encontrar la información, solicito me informe del último permiso o licencia que sostuvo cualquier negocio ubicado en el predio..."***; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, relativa a ***b) evidencia del pago de las determinaciones antes mencionadas***, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se **sobresee** en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Establecido lo anterior, resulta necesario mencionar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000112; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día diecisiete de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que

dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado ampliando las razones por las cuales continuó con dicha conducta.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

..."

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

..."

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

III. ...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

VI. ...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

VIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN AL ORGANISMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN CASO DE EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD POR ACCIDENTES QUE INVOLUCREN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y RADIACIONES;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;

II. SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES;

III. CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, Y

IV. COORDINACIÓN ESTATAL DE SANIDAD INTERNACIONAL.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO.

...

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados**, son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**.
- Que la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, tiene entre algunas de sus atribuciones las siguientes: elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados en la fracción que antecede, en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que

para tal efecto se firmen y en las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al organismo en materia de protección contra riesgos sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que en los Servicios de Salud de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, toda vez que, tiene entre sus atribuciones las siguientes: elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados en la fracción que antecede, en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos

legales que correspondan; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al organismo en materia de protección contra riesgos sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572323000112.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, que fuera notificada al particular en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y que a su juicio la conducta del Sujeto Obligado consistió en la entrega de información incompleta.

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien por **oficio número SSY/DPCRS/NOR/0658/22023 de fecha veintiuno de marzo del año en curso**, indicó:

"...DERIVADO Estrictamente de los datos proporcionados me permito manifestarle que después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y base de datos, no encontramos información relativa a negocio ubicado en el predio número 519-A (O 519) de la calle 61 entre 64 y 66 de la colonia Centro (Mérida, Yucatán), lo anterior a fines correspondientes."

Así también, se advierte, que en el correo del ciudadano se le hizo llegar el tres de abril del año en curso, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, le fue informado al particular lo siguiente:

"...
SEGUNDO.- EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA, CABE ACLARAR QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS DOCUMENTOS Y BASE DE DATOS Y EN NUESTRA BASE, SI SE ENCONTRÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO 'RINCON MAYA' UBICADO EN CALLE 61 # 519A POR 64 Y 66 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA VIGENTE, ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE DEBIDO A LA ACTUALIZACIÓN SEÑALADA EL ESTABLECIMIENTO NO SE ENCONTRABA Estrictamente con los datos proporcionados por el usuario..."

Al respecto, de las manifestaciones plasmadas por el Sujeto Obligado en su conducta inicial, se desprende que éste proporcionó información sin manifestarse respecto de todos los elementos que son del interés del particular, ya que, si bien hizo mención de la determinación sanitaria que se encuentra vigente respecto al establecimiento denominado "Rincón Maya", ubicado en calle 61 #519-A por 64 y 66 de la colonia centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lo cierto es, que no fundamentó ni motivó sus razones, por las cuales no pudiere proporcionar dicha documentación, por lo tanto no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

No se omite manifestar, que en relacion a la determinación sanitaria vigente del establecimiento citado, se advierte que dicho documento es el que colmaría la pretensión del ciudadano.

Máxime, que los Servicios de Salud de Yucatán, en la respuesta que suministrare a través del oficio número SSY/DPCRS/NOR/0839/2023, que adjuntare a los alegatos exhibidos ante este Instituto, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICO), refirió que el establecimiento de mérito cuenta con determinación sanitaria vigente al veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, **el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, así también, acorde a la fracción VII del ordinal 3 de la citada Ley, por **Documento**, se entiende: *los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;* finalmente, de conformidad al artículo 18 de la multicitada Ley, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572323000112.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el numero de folio 310572323000112, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Protección contra riesgos sanitarios**, para efectos que ponga a disposición del particular, la determinación sanitaria que se encuentra vigente respecto al establecimiento denominado "Rincón Maya, ubicado en calle 61 #519-A por 64 y 66 de la colonia centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán.
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, tomando en cuenta el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos compete; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572323000112.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

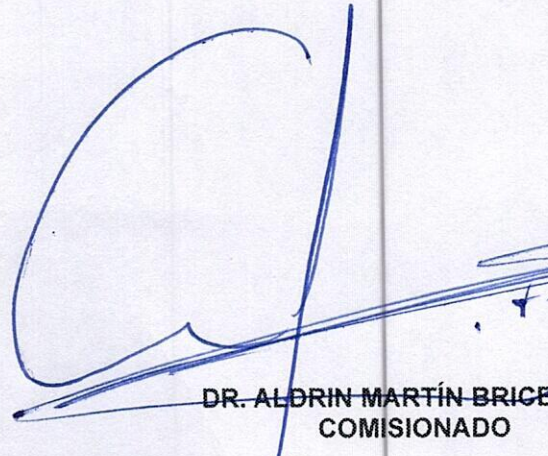
QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

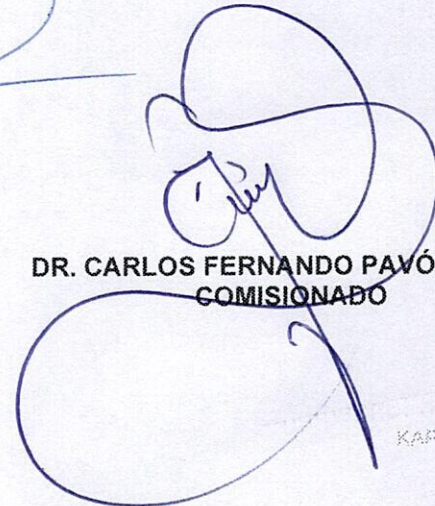
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM